REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-0305

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **26 de febrero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Oar Imperio, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01142 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de octubre de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Oar Imperio, S.R.L.

II. Antecedentes

2. En relación con el recurso de revisión de sentencia interpuesto por la razón social Oar Imperio, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00303 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo a favor del Ayuntamiento Municipal de Boca Chica, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2023-SSEN-01142 de fecha 22 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 22 de agosto de 2023, por la razón social OAR IMPERIO, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00303, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 08 de mayo del año 2022, en ocasión del Recurso Contencioso

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Administrativo que interpusiera la razón social OAR IMPERIO, S.R.L., contra el AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA, por haber sido interpuesto de conformidad con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00303, DICTADA POR LA Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 08 de mayo del año 2022. **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, la razón social OAR IMPERIO, S.R.L., a la parte recurrida, El AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE BOCA CHICA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: " Violación al debido proceso de ley y al sagrado derecho de defensa" (Sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de octubre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00931
Solicitud núm.: 2024-R0625358
Recurrente: Oar Imperio, S.R.L.
Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Boca Chica
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social OAR IMPERIO, S.R.L., contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01142 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.